REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2024-00061**-00*
Demandantes:	*BANCOLOMBIA S.A*
Demandado:	*HASBLEIDY NATALI FARFAN URIBE*
Proceso:	*CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR*

Revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 384 del C.G.P:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **cancelación y reposición de título valor**, promovida por **Bancolombia S.A** a través de apoderado judicial, en contra de **Hasbleidy Natali Farfán Uribe**.

SEGUNDO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite del proceso **Verbal Sumario** de única instancia de conformidad con los artículos 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: PUBLIQUESE por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, el extracto de la demanda indicando el nombre del Despacho que asumió su conocimiento.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo portadora de la TP No. 101.541 del C.S. de la

Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

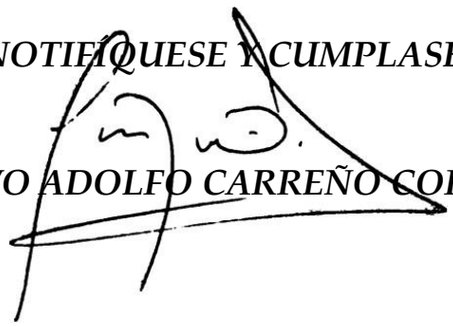

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy**, 21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2024-00058**-00*
Demandante:	*AMANDA INES PERALTA SALGADO*
Demandados:	*CLAUDIA YOLANDA CHACON MELO, JORGE ALCIDES CHACON MELO, JUAN DAVID CASTAÑEDA CHACON, MARIA FERNANDA CASTAÑEDA CHACON*
Proceso:	*NULIDAD TESTAMENTO*

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto en razón de lo siguiente:

Teniendo en cuenta el contenido del numeral 10 del artículo 22 del Código General del Proceso, que dispone: *"Los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: … 10. De la nulidad, reforma y validez del testamento…"*, y, siguiendo la regla de competencia previamente expuesta, el proceso de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda instaurada por **AMANDA INES PERALTA SALGADO**.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, el expediente de la referencia al Juez Promiscuo de Familia de Pacho. Déjense las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

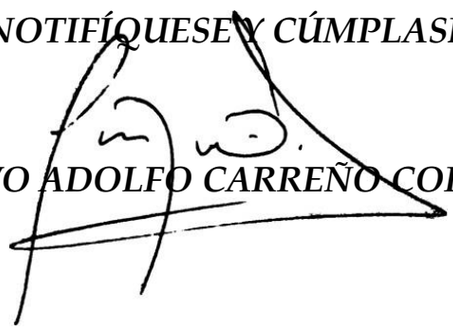

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-* ***2024-00057-****00*
Demandante:	*GLORIA ESTELA CORTES CASTRO y STELLA BELTRAN MUÑOZ*
Demandado:	*ISABEL LOMBANA SUAREZ*
Proceso:	*EJECUTIVO CON GARANTIA REAL*

De la demanda instaurada mediante apoderada por las señoras GLORIA ESTELA CORTES CASTRO y STELLA BELTRAN MUÑOZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Acredite que el acta de la conciliación es expedida en copia autentica y que cuenta con constancia de que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo, conforme lo dispone la Ley 640 de 2001. Respecto de la autenticidad debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso debe acreditarse la remisión del acta desde el correo electrónico oficial.

- Corrija las pretensiones de la demanda en tanto no se observa que se hubiese pactado clausula aceleratoria, así como el tipo de intereses que cobra, en tanto estos deben ser legales.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que, este deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o con aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, pues de acudir a esta, el poder debió ser remitido desde el correo electrónico del poderdante, constancia de remisión que no se aportó, en este sentido no consta que su hubiese conferido a través de mensaje de datos (literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999), por tal razón debe acreditarse que el poder se confirió en debida forma.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por las señoras GLORIA ESTELA CORTES CASTRO y STELLA BELTRAN MUÑOZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, por ahora.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

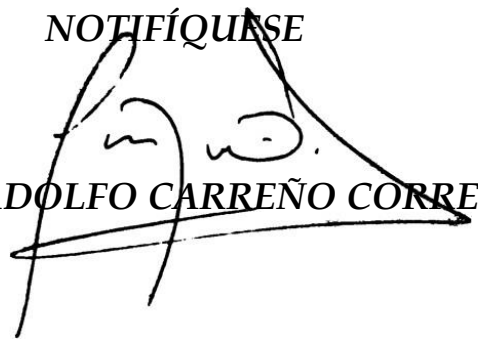

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00251-**00*
Demandante:	*OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ*
Demandada:	*YENNY PAOLA LEON BELLO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2023-00151**-00*
Demandante:	*CRISTHIAN CAMILO GUZMAN QUIROGA*
Demandado:	*VICTORIA PATRICIA MARTINEZ Y ALONSO ORTIZ BELLO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este Municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2023 (pdf 2), del referido auto la demandada se notificó por comisionado conforme al inciso 3º del artículo 37 del CGP (PDF 6), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (PDF 06).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su

causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **$1.000.000.** Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00083**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A*
Demandada:	*ORLANDO RODRIGUEZ JIMENEZ y ROSALBA CARDENAS VARELA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES*

Revisado el expediente se advierte devolución del DC. No. 25/23 (PDF 32), por lo que se **AGREGA** y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00080-**00*
Demandante:	*OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ*
Demandada:	*PAULA FERNANDA MORALES PEÑA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00035-**00*
Demandante:	*MARÍA ALICIA AYALA DE OCHOA*
Demandada:	*PEDRO IGNACIO CORTÉS URAZÁN*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00245**-00*
Demandante:	*LUIS HERNANDO CANO BUSTOS*
Demandado:	*YACKELINE CADENA PIÑERES*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Según el informe Secretarial (PDF No. 4), el proceso ha permanecido inactivo, inactividad que persiste por más de un año, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 15 de diciembre de 2022 (pdf. 2 cuaderno medidas y pdf 3 cuaderno principal), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido un año desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

> ***Artículo 317. Desistimiento tácito***
>
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva

para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.[1]

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, teniendo como última providencia la que se notificó el 15 de diciembre de 2022, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

[1] Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00220**-00*
Demandante:	*LUIS ALEXANDER BOLIVAR PERAZA*
Demandado:	*MARIA CAROLINA MONCADA YEPES Y PEDRO CESAR LEON RANGEL*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Según el informe Secretarial (PDF No. 4), el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, revisado el mismo se encuentra que la última actuación es del 14 de marzo de 2023 (PDF. 11 cuaderno medidas), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido un año desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

> ***Artículo 317. Desistimiento tácito***
>
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva

para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.[1]

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, teniendo como última actuación es del 14 de marzo de 2023, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

[1] Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy**, 21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00178-**00*
Demandante:	*JONATHAN EDILSON CALDERÓN PINZÓN*
Demandada:	*MARIA NIEVES RODRÍGUEZ y JUAN MAURICIO ARÉVALO RODRÍGUEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

_____
YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00145**-00*
Demandante:	*MOTO HOBBY PACHO SAS*
Demandado:	*SATURNINO MERCHAN BARBOSA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Según el informe Secretarial (PDF No. 3), el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, revisado el mismo se encuentra que la última actuación es del 31 de octubre de 2022 (PDF. 8 cuaderno medidas), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido un año desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

> ***Artículo 317. Desistimiento tácito***
>
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva

para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.[1]

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, teniendo como última actuación es del 31 de octubre de 2022, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

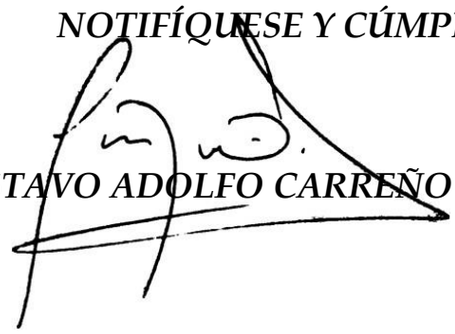

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

[1] Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00139**-00*
Demandante:	*MOTO HOBBY PACHO SAS*
Demandado:	*MIGUEL ANGEL LOZADA MONTES*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Según el informe Secretarial (PDF No. 3), el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, revisado el mismo se encuentra que la última actuación es del 3 de noviembre de 2022 (PDF. 6 cuaderno medidas), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido un año desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

> ***Artículo 317. Desistimiento tácito***
>
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva

para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.[1]

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, teniendo como última actuación es del 3 de noviembre de 2022, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

[1] Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00124**-00*
Demandante:	*MIRYAM CARMENZA GÓMEZ LEÓN, NUVIA AYDEE GÓMEZ LEÓN Y LUIS FRANCISCO GÓMEZ LEÓN*
Demandados:	*HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LAUREANO GOMEZ DUARTE Y MERCEDES LEON DE GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **miércoles, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00109-**00*
Demandante:	*JUAN CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ*
Demandada:	*ALVARO TIQUE RIVAS*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00043**-00*
Demandantes:	*JOSE QUIROGA PARRA*
Demandados:	*HEREDEROS INDETERMINADOS LUGARDA FORERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASCUAL BERMÚDEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Se observa respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho (PDF 47).

SEGUNDO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras para que en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, emita una respuesta respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 170-6254 teniendo en cuenta lo manifestado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho el 12 de marzo de 2024 (PDF 47). **Por Secretaria**, **OFICIESE** allegándosele copia de la respuesta en mención**.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00098**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*
Demandado:	*YULY ANDREA RAMIREZ MORENO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente con respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pacho en la que se acredita la inscripción del embargo ordenado, siendo procedente **DECRETAR la aprehensión y posterior secuestro** del vehículo de placas **SKL171** de propiedad de la demandada Yuly Andrea Ramírez Moreno, aplicando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP y en consecuencia se **COMISIONA a la Policía Nacional – Sección automotores**, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, para que lleve a cabo su aprehensión y ponga el automotor a disposición de este Juzgado.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2020-00127**-00*
Demandante:	*OSCAR RAMIRO OZUNA*
Demandado:	*CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAPUY*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Según el informe Secretarial (PDF No. 7), el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, revisado el mismo se encuentra que la última actuación corresponde a un auto que se notificó el 12 de marzo de 2021 (PDF. 6 cuaderno ppal), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido un año desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

> ***Artículo 317. Desistimiento tácito***
>
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva

para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.[1]

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, teniendo como última actuación es del 12 de marzo de 2021, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

[1] Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA